



Roj: **STSJ CV 3197/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:3197**

Id Cendoj: **46250330032020100843**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **25/05/2020**

Nº de Recurso: **1339/2018**

Nº de Resolución: **905/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAVIER LATORRE BELTRAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001339/2018
N.I.G.: 46250-33-3-2018-0002185
SENTENCIA Nº. 905 /2020**

Ilmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

D. JAVIER LATORRE BELTRÁN.

En VALENCIA a veinticinco de mayo de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Don Luís Manglano Sada, Presidente, D. Antonio López Tomás y D. Javier Latorre Beltrán, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 1339/2018, en el que han sido partes, como recurrente, MARTÍNEZ FARNOS S.L, representada por el Procurador don JUAN FRANCISCO FERNÁNDEZ REINA, y defendida por el Letrado don ANTONIO NADAL GARCÍA, y como demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL de la Comunidad Valenciana, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. Ha sido ponente el Magistrado D. Javier Latorre Beltrán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión, interesando que se dicte sentencia que deje sin efecto las resolución recurrida, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- La representación procesal del TEAR, en su escrito de contestación, solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

La cuantía del recurso quedó fijada en 7.296,51 euros.



TERCERO.- El recurso no se recibió el recurso a prueba. Tras su práctica quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 12 de mayo de 2020. La deliberación se ha llevado a cabo por medios telemáticos.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso la resolución del TEAR de 22 de mayo de 2018, que desestima la reclamación 412/03435/2017; concepto: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La Agencia tributaria inició procedimiento de comprobación limitada y practico liquidación provisional por importe de 7296,51 €, por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, eliminando de la declaración presentada por el contribuyente la denominada "compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores (casilla 537 de la declaración)", por cuanto, en síntesis, dicho derecho solamente puede ser aplicado dentro del plazo reglamentario declaración.

Presentada reclamación económico-administrativa, la misma ha sido desestimada, dando lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento.

Sentado lo anterior, el demandante pretende que se deje sin efecto la resolución que recurre por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Por su parte, la Administración interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- La compensación de bases imponibles negativas no constituye un supuesto de opción del artículo 119.3 de la Ley 58/2003 .

La mercantil recurrente presentó la oportuna autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, rellenando la casilla 547 relativa a "compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores". La declaración fue presentada de forma extemporánea, con fecha 5 de septiembre de 2014.

La Administración, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, considera que si la declaración ha sido presentada fuera del periodo reglamentario de declaración no es posible optar por la compensación de bases imponibles negativas. Para ello, atiende a la doctrina del TEAC recogida por la resolución de 4 de abril de 2017.

El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, refiere que *"las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos"*.

El artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que *"las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el periodo reglamentario de declaración"*.

A partir del contenido de este precepto, la Administración entiende que no cabe ejercitar la opción de compensar bases imponibles negativas declaradas en ejercicios anteriores si las mismas se incluyen en una autoliquidación presentada fuera del periodo reglamentario de declaración. El TEAC, en la referida resolución de 4 de abril de 2017, entiende que *"la compensación de bases imponibles negativas constituye una opción que se ejercita con la presentación de una declaración, que es la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por lo que la elección respecto de la compensación o no y, en caso afirmativo, de la cuantía de la misma, debe considerarse una opción tributaria que se ejercita mediante la presentación de una declaración y, en consecuencia, que cumple todas las condiciones para que resulte aplicable el artículo 119.3 de la LGT "*.

La cuestión que debemos formularnos es si la compensación de bases imponibles negativas constituye un supuesto de opción del artículo 119.3 de la Ley 58/2003. Sobre este extremo ya se ha pronunciado esta Sala en la sentencia 71/2015, de 23 de enero (recurso 1955/2011), en la que se decía lo siguiente:

"El ejercicio del derecho de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores no debe entenderse incluido en el supuesto del artículo 119.3 de la LGT , por no ser una verdadera "opción", sino un



derecho que puede ejercitarse en un plazo determinado, de suerte que, incluso en fase de comprobación podría ejercitarse el derecho a compensar bases negativas de ejercicios anteriores".

Atendiendo a lo ya resuelto por esta Sala, el demandante podía compensar bases impositivas negativas de ejercicios anteriores, aun presentando su declaración de forma extemporánea. La presentación extemporánea genera otros perjuicios al recurrente, pero, en modo alguno, puede impedirle compensar bases impositivas de ejercicios anteriores por cuanto, como ya ha sido indicado, no nos encontramos ante un supuesto de opción sino ante un derecho que puede ser ejercitado dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley del impuesto examinado.

Por ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, así como la liquidación de la que la misma trae causa, declarando la regularidad de la autoliquidación presentada en su día por el demandante.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe puede exceder de 1500 € por honorarios de Letrado y 334,38 € por derechos de Procurador.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de MARTÍNEZ FARNOS 2003 S.L., frente a la resolución del TEAR de 22 de mayo de 2018, que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, así como la liquidación de la que la misma trae causa.

2.- CONDENAMOS en costas a la Administración.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

NOTA: ESTE PLAZO HA QUEDADO SUSPENDIDO POR EL REAL DECRETO 463/29 DE ESTADO DE ALARMA Y NO COMENZARÁ A CORRER HASTA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de hoy por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.